

Núm. 1317

Juésves 10

1842.

noviembre.

AÑO DÉCIMO.



# Boletín Oficial Balear.

## Artículo de Oficio.

(Número 191.)

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Negociado 13.—Circular.—El Sr. ministro de la Gobernación de la península con fecha 27 de octubre próximo pasado me dice de Real orden lo sigue:

Establecida una sociedad titulada de Agencias municipales del reino, cuya dirección se situó en esta corte, circuló su programa á los ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con las bases de la misma y las condiciones bajo las cuales se obligaba á representar sus respectivos intereses, así como los servicios que se proponía prestarles, teniendo lugar, entre otros, la conducción de expedientes y papeles cuya remisión no fuese fácil por el correo bien por su coste ó bien por su volumen, á cuyo efecto habría siempre dispuesto en las comisiones de agencias número suficiente de dependientes de confianza. Esta determinación condeñase abiertamente á lo prevenido en el título 20 de la ordenanza general de correos, y abre la puerta á un abuso que debe reprimirse con todo el rigor de la ley, porque menoscaba considerablemente los intereses del ramo que constituyen en el día

una de los rentas del estado. Con este objeto la direccion general de correos ha hecho las prevenciones oportunas á sus subalternos, pero no considerando S. A. que esto es bastante para atajar el mal, ha tenido á bien resolver que V. S. ejerza la debida vigilancia y coopere por su parte á que se observe cumplidamente la disposicion citada de la ordenanza. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los habitantes y alcaldes constitucionales de la misma, á quienes muy especialmente encargo que vigilen y cuiden de hacer que tenga puntual cumplimiento lo mandado por S. A. S. el Regente del reino en la preinserta órden, y las disposiciones contenidas en la circular del administrador de correos de esta capital inserta en el Bolotin número 1507 del dia 18 de octubre último, que son precisamente las mismas que comprende el artículo 20 de la ordenanza del ramo. Palma 7 de noviembre de 1842. — José Miguel Trias.*

(Número 192.)

Negociado 8. — Circular. — Por el ministerio de la Gobernacion de la península con fecha 24 de octubre último, me ha sido comunicada la Real órden, cuyo tenor dice asi:

Por el ministerio de Hacienda se dice á este de la gobernacion de la península con fecha 19 del actual lo siguiente. — El Sr. ministro de hacienda dice con esta fecha al intendente subdelegado de rentas de Logroño lo que sigue. — He dado cuenta al regente del reino del espediente consultado por V. S. en 5 de agosto último con motivo de haberse negado el alcalde constitucional de esa capital á prestar el auxilio que para el reconocimiento de un molino harinero le pidió V. S. por sospechas de hallarse contrabando dentro de él á tenor de lo dispuesto en la ley penal de 3 de mayo de 1830. Y enterado S. A., igualmente que de una comunicacion del gefe político dirigida á este ministerio por el de la gobernacion en 22 de setiembre acompañada de esposicion del ayuntamiento en queja de los procedimientos de V. S. se ha servido S. A. de conformidad con el dictámen del asesor de la superintendencia, que no apareciendo del espediente que V. S. remite, bastante motivado el reconocimiento con los antecedentes y datos que para estos casos previene la ley penal y Reales órdenes vigentes, procure V. S. ser en adelante mas circunspecto en estos acuerdos, observando puntualmente lo que está mandado. Que se haga entender al alcalde de Logroño que su asistencia á esta clase de reconocimientos es obligatoria por sí ó sus delegados, y que cuando se le requiera para ellos no se le pide permiso, pues el allanamiento de casas sospechosas de fraude decretado por la ley de 3 de mayo de 1830, única vigente

que prescribe como y cuando han de ejecutarse lejos de ser contraria es muy conforme al artículo 7.<sup>o</sup> de la Constitución. Y por último que tanto dicho alcalde, como las demas autoridades de Logroño cumplan lo prescrito en la citada ley y en las Reales órdenes de 12 de agosto de 1834, 19 de julio de 1838, 15 de octubre de 1839 y 16 de setiembre último circulada esta en la Gaceta del 20 número 2902 que rigen en esta parte.—De órden de S. A. el Regente del reino, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la península lo traslado á V. S. á fin de que no se entorpezca la accion del fisco, y haga cumplir los disposiciones referidas en los casos que ocurran.

*Lo que he mando publicar por medio del Boletin oficial de la provincia para inteligencia de los alcaldes constitucionales de la misma y su mas puntual cumplimiento. Palma 7 de noviembre de 1842.*—José Miguel Trias.

(Número 193.)

*El Sr. ministro de la Gobernacion de la península con fecha 25 de octubre último me ha comunicado la Real orden siguiente:*

Habiendo recibido el gobierno noticia de que en los vapores que semanalmente tocan en los puertos de España y otros buques ingleses vienen bastantes viajeros sin el correspondiente pasaporte lo cual es tanto mas extraño cuanto que por la legacion española en Londres no se demora la expedicion ó refrendo de documentos de aquella clase, S. A. el Regente del reino se ha servido mandar que V. S. cuide de que sean exactamente cumplidas las disposiciones vigentes sobre la materia para que no encuentren este fácil medio de introducirse en el reino personas que traten de turbar la tranquilidad pública. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos.

*Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los alcaldes constitucionales de la misma. Con este motivo no puedo menos de llamar su atencion y particularmente de aquellos que lo son de puertos habilitados, con el objeto de que redoblen su vigilancia para hacer que tenga cumplido efecto lo preceptuado por S. A. S. el regente del reino; en el concepto de que pesará sobre los que no se sujeten estrictamente á las disposiciones vigentes en la materia, la mas grave y severa responsabilidad. Palma 7 de noviembre de 1842.*—José Miguel Trias.

*Negociado general.—Circular.—Por el ministerio de la gobernacion de la península, se ha comunicado á este gobierno político la órden siguiente:*

*Con esta fecha dice el Sr. ministro de la Gobernacion de la península al gefe político de Madrid lo siguiente.*—El Regente

del reino se ha enterado con satisfaccion del interesante y filantrópico objeto que se han propuesto varios propietarios territoriales residentes en esta corte al establecer la sociedad cuyas bases son adjuntas à la esposicion de la Direccion interina de aquella que V. E. ha remitido á este ministerio con fecha 10 del actual; y quiere S. A. haga V. E. saber á dicha asociacion que no solo está pronto á oirla en todo lo que al bien de la propiedad concierna y á la conciliacion de los intereses particulares con los generales encomendados al gobierno, sino que siempre que conveniente lo crea, escitará la ilustracion y el celo de los representantes de la asociacion para que cualquier proyecto ó providencia interesante que á la propiedad territorial afecte, sea presentado y acordado con el mayor acierto. — Lo trasladado à V. S. de orden de S. A., comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y á fin de que en los términos legales dispense en esa provincia á la asociacion la proteccion que su objeto merece.

*Se publica y circula por medio de este periódico á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su conocimiento, y con el fin de que dispensen toda la posible proteccion en los términos legales á la asociacion de propietarios territoriales en todos los casos que se ofrezca. Palma 3 de noviembre de 1842. — José Miguel Trias.*

*Negociado general. — Circular. — Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á este gobierno político la orden siguiente:*

El Sr. ministro de Hacienda dice al de la gobernacion de la península lo siguiente. — El Regente del reino se ha servido comunicarme con esta fecha el siguiente decreto.

Como Regente del reino durante la menor edad de la reina doña Isabel II, y de conformidad con el parecer del consejo de ministros, vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1º Se liquidarán y clasificarán en el preciso é improrogable término que media desde la expedicion de este decreto hasta fin de junio de 1843, todos los débitos pendientes á favor de la hacienda pública procedentes de contribuciones, ventas, impuestos, arbitrios y cualesquiera otros derechos que la correspondan hasta la época de fin de diciembre de 1840.

Art. 2º Para verificarlo se formará en cada capital de provincia una comision compuesta del intendente, que la presidirá; del contador de rentas de la misma; del de bienes nacionales; de dos individuos de la diputacion provincial que esta designe, y del asesor de la intendencia: cuya comision

Art. 13. Esta cobranza ha de realizarse asimismo en los términos y bajo las condiciones y responsabilidades esplicadas en los artículos 9º, 10 y 11, si bien ya en estos casos fijarán los intendentes los plazos en que ha de terminarse.

Art. 14. Todos los procedimientos que tengan lugar para las cobranzas han de ser solo gubernativos, como está repetidamente mandado, sin pasar nunca á la clase de contenciosos sino despues que se haya verificado ó consignado el pago del débito que se demande, salvo en la parte en que puedan ejercitarse acciones legítimas por terceros interesados distintos de los deudores.

Art. 15. Todos los descubiertos procedentes de las rentas de estanco, y pendientes de formalizacion de documentos, respectivos á la época de atrasos fijada en el artículo 1º, se determinarán por las oficinas de rentas, sin necesidad de que se ocupe de ellos la comision que por este decreto se establece. Si para el 31 de diciembre del año actual no se hubiese finalizado la formalizacion de tales documentos, quedarán los contadores y administradores suspensos de empleo y sueldo, dando cuenta el intendente al gobierno.

Art. 16. La comision podrá valerse para levantar los trabajos de que tiene que ocuparse de solo el número de empleados cesantes que crea precisos, á quienes como al secretario, se abonarán los sueldos íntegros de los últimos destinos efectivos que hubieren desempeñado, cuyo gasto, así como el material que ocurra á la comision, se abonará por cuenta separada é independiente con aplicacion al artículo de imprevisto del presupuesto.

Art. 17. La Direccion general de rentas dispondrá que para el día 1º de diciembre la hayan remitido todos los intendentes un resumen del estado que segun el artículo 4º de este decreto se hubiese pasado á las comisiones creadas, formando en consecuencia otro general que dirigirá al ministerio de hacienda de vuestro cargo, y sucesivamente exigirá de las comisiones de provincia una razon mensual en que conste el resumen de las partidas de débitos declarados insolventes, así como las cobrables, con distincion en estas últimas las que lo sean para exigir de presente, y las que queden pendientes de liquidaciones ó formalizacion de documentos.

Art. 18. Serán premiados y ascendidos los empleados que mas se distingan en estos trabajos para que puedan las comisiones darlos terminados y concluidos aun antes si es

posible del plazo de fin de junio de 1843 que improrogablemente se les fijó, pasando despues á las contadurías de rentas los expedientes, actas y demas documentos que las hubieren servido en tal encargo. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. Madrid 24 de octubre de 1842.—El duque de la Victoria.—A D. Ramon Maria Calatrava.—De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 24 de octubre de 1842.—Calatrava.—Lo traslado á V. S. de la propia órden de S. A. comunicada por dicho Sr. ministro de la Gobernacion á los fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1842.—El subsecretario —Pedro Gomez de la Serna.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

*Se publica en este periódico y se circula á los ayuntamientos de la provincia para su conocimiento. Palma 8 de noviembre de 1842. — José Miguel Trias.*

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

*El Esmo. Sr. ministro de Gracia y Justicia con fecha 23 de octubre último ha comunicado á esta Audiencia por conducto de su Sr. Regente el Real decreto siguiente:*

El Sr. ministro de la Gobernacion de la Peninsula me trasladada con fecha 19 del actual el decreto siguiente: —Como Regente del reino en nombre y durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, vista la ley de presupuestos y para evitar las dudas suscitadas en la aplicacion de la regla 1.<sup>a</sup> de las prescritas para la ejecucion del de la Gobernacion de la Peninsula, despues de oido el tribunal supremo de Justicia y de conformidad con el dictámen del Consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente: Artículo 1.<sup>o</sup> Quedan suprimidos el juzgado de correos y caminos de la corte y la junta de apelaciones de los mismos. Art. 2.<sup>o</sup> Los negocios de correos en que entendia el juzgado de correos y caminos de la corte pasarán á la subdelegacion de rentas de la provincia de Madrid. Art. 3.<sup>o</sup> Los negocios de caminos en que entendia el juzgado de correos y caminos de la corte pasarán á los juzgados de primera instancia de la misma. Art. 4.<sup>o</sup> Las Audiencias territoriales conocerán en segunda y tercera instancia de los negocios contenciosos de correos y caminos. Tendéislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. —Lo que de órden de S. A. el Regente del reino traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

tendrá un secretario sin voto, elegido por ella de la clase de cesantes, que reúna integridad y aptitud, ó bien de la de empleados efectivos, si en aquella no le hubiere, acordándose en tal caso su reemplazo provisional por el intendente.

Art. 3º. Quedará instalada la comision de que trata el artículo anterior á los ocho dias, lo mas tarde, de recibido en ca-ja capital de provincia este decreto; con cuyo objeto si la diputacion provincial no pudiere nombrar por cualquiera evento los dos vocales de su seno, los designará el jefe político ó el que haga sus veces, para lo cual el intendente invitará en su respectivo caso á dicha corporacion ó autoridad provincial.

Art. 4º. Las oficinas de provincia pasarán desde luego á dicha comision una relacion general espresiva del importe de los débitos que resulten por atrasos pertenecientes á la época de fin del año de 1840, y su pormenor de cada contribucion, renta, ramo, arbitrio ó concepto de que procedan, asi como de cada corporacion ó persona deudora, con los expedientes y demás antecedentes que den á conocer á la comision las causas de la existencia de estos débitos. Se exceptúan de esta disposicion los débitos que por notoriamente cobrables esten para realizarse, y los procedentes de alcances de empleados, sobre cuyos últimos me reservo acordar al propio fin lo mas conveniente.

Art. 5º. La comision queda autorizada para declarar las insolencias y las partidas incobrables ó fallidas por las causas que para ello aparezcan fundadas; pero entendiéndose siempre con la cláusula de sin perjuicio de la reclamacion de la Hacienda si en algun tiempo apareciesen bienes de los responsables; asi como tambien para determinar las que puedan cobrarse, á fin de proceder ejecutivamente contra los individuos ó corporaciones deudores, publicando sus resoluciones en los Boletines oficiales.

Art. 6º. Todas las partidas que declare incobrables ó fallidas la comision, se esclairán desde luego con su orden de las cuentas de débitos, anotándose no obstante en un libro que se abrirá y conservará para los efectos espresados en la primera parte del artículo anterior.

Art. 7º. De las partidas que la misma comision declare cobrables se harán subdivisiones, comprendiéndose en la primera aquellas cuya accion para el cobro se halle espedita y pueda en el acto entablarse, y en la segunda las que tengan suministros ó abonos legítimos en su descargo pen-

dientes de formalizacion ó liquidacion, á cuyas resultas deba esperarse.

Art. 8º. La comision, á medida que declare las solvencias ó insolvencias de los débitos, comunicará sus resoluciones á los intendentes, firmadas por el presidente y secretario, autorizándose no obstante por todos los vocales las actas de que aquellas procedan, y que se llevarán con la debida formalidad.

Art. 9º. Deberá la comision, en los débitos que declare cobrables con la accion espedita para entablarse desde luego, señalar el plazo en que cada uno ha de darse cobrado por los administradores ó encargados respectivos, ó bien en su defecto terminadas las diligencias justificativas que aun pudieren acreditar insolvencia, descargarles de esta responsabilidad; cuyo plazo no excederá en ningun caso de seis meses, contado para cada débito desde el dia en que el intendente comuniqué á dichos administradores ó encargados de la cobranza la declaracion de la comision, de que ha de dar traslado al mismo tiempo á las contadurías el propio intendente, que será responsable de cualquiera dilacion que se note en este servicio.

Art. 10. Los administradores ó encargados de la cobranza procederán á hacer efectiva la de estos débitos por los medios establecidos para todos los de la hacienda pública; y si al vencimiento del plazo que se les fija, segun el artículo anterior, ni la diesen realizada, ni presentaren en su defecto las diligencias justificativas que se mencionan, quedarán privados de sus destinos.

Art. 11. Cuando tenga lugar la presentacion de las diligencias justificativas de insolvencia ó imposibilidad de realizar la cobranza de cada débito, los intendentes harán examinarlas por las contadurías, y despues las dirigirán en consulta al gobierno por conducto de la Direccion general de Rentas, á fin de calificarlas y acordar ó no en su vista el relevo de la pena que á dichos agentes de cobranza se impone por el artículo 10.

Art. 12. Los débitos que aunque declarados cobrables tengan en su descargo documentos pendientes de formalizacion ó liquidacion, no se exigirán hasta el resultado de esta; pero los intendentes activarán su despacho, á fin de que verificándose los abonos que deban tener lugar desaparezcan tambien de las cuentas de deudores, ya con la formalizacion de tales documentos, ya con la cobranza de la parte de ellos que se hubiesen desechado por de inprocedente data.

Y habiéndose dado cuenta del mismo en tribunal pleno ha acordado este se obedeciese, guardase, cumplierse y circularse por medio del Boletín oficial: á cuyo efecto se inserta en el presente. Palma 7 de noviembre de 1842. = Juan Antonio Perallo y Pou, secretario.

==

### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Dirección general de aduanas y aranceles, me ha comunicado la orden que sigue:

El Esmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 20 del corriente ha comunicado á esta Dirección general la resolución siguiente: = Esmo. Sr.: El Regente del reino se ha enterado de la exposición de V. E. de 26 de setiembre último con motivo de la contradicción advertida entre lo que previene el artículo 22 de la ley de aduanas, respecto á maderas necesarias para la construcción ó arboladura de naves, y la partida 770 del arancel de importación del extranjero, la cual se halla no obstante en completa armonía con el artículo 79 de la misma ley de aduanas; y en vista de las observaciones que en consecuencia hace esa Dirección general, se ha servido S. A. resolver, usando de la facultad concedida al gobierno en el artículo 39 de la citada ley, para disminuir los derechos de las primeras maderas que se consuman en fábricas nacionales, y de conformidad con el dictamen de esa Dirección, que las maderas para construcción naval se despachen libremente en cualquiera bandera con arreglo á la partida 770 del arancel, y bajo los requisitos prevenidos en la nota número 28, quedando sin efecto el artículo 22 de la ley; y que bajo este concepto se cancelen las obligaciones que haya pendientes en las aduanas. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. = Y la Dirección lo traslada á V. S. para su inteligencia y de las aduanas de esa provincia, disponiendo se inserte en el Boletín oficial de la misma, á fin de que llegue á noticia del comercio. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1842. = Agustín Fernando de Gamboa. = Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para noticia del comercio. Palma 7 de noviembre de 1842. = Joaquín Scheidnager.

La Dirección general de rentas unidas, me dice lo que sigue:

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 17 del que rige, la orden siguiente: = El Regente del reino se ha enterado de una consulta elevada á este ministerio en 2 de junio del año próximo pasado, por la

suprimida Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion, acerca de la verdadera inteligencia del artículo 5º de la Real orden de 3 de diciembre de 1838, sobre las contadurías de hipotecas del reino, mediante á que las continuas reclamaciones hechas por los servidores de dichos oficios para que no se les desmembre la demarcacion de sus partidos por tener comprados ó arrendados vitaliciamente estos cargos, hace necesaria una terminante aclaracion; penetrado S. A. de la importancia de esta medida, y teniendo en consideracion quanto sobre la materia han informado el asesor de las Direcciones generales de rentas y el de la superintendencia, se ha servido declarar, que la espresada regla 5ª no se entiende con los oficios que se hallan enagenados por arrendamiento ó renta vitalicia, los cuales permanecerán donde se hallan, con el mismo territorio de su dotacion especial, sin que pueda crearse otro en ningun pueblo de su antigua demarcacion, ínterin no se arregle de una manera estable y general el sistema hipotecario, todo sin perjuicio de que si por no estar establecidos algunos en los pueblos cabezas de partido, fuese realizable y conveniente su traslacion á ellos, se verifique. De orden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. — Y la traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento, á cuyo fin y para conocimiento de esas oficinas de rentas, y que lo comuniqué á quien corresponda, acompaño ejemplares, esperando aviso del recibo. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1842. — José Tomas Gimenez. — Sr. Intendente de las Baleares.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia del público. Palma 6 de noviembre de 1842. — Joaquín Scheidnager.*

*Por la Administracion general de bienes nacionales, se me ha comunicado la circular que sigue:*

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 20 del actual se ha pasado á esta Administracion general la orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Intendente de Málaga lo que sigue. — Enterado el Regente del Reino de la consulta de V. S. de 26 de agosto último sobre si deben consentirse las demandas que en concepto de Mostrencos se pongan á los bienes en que la Hacienda tiene una posesion no interrumpida, se ha servido mandar S. A. manifieste á V. S. que siempre que el Estado posea en pleno dominio cualquiera finca y se denuncie como perteneciente á Mostrencos, no puede consentir la demanda cuyo objeto es revertir á la nacion una cosa de que está en

posesion, y por lo tanto no hay necesidad de tal juicio. De orden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—De la propia orden, comunicada por el referido señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y que lo noticie á los demas Intendentes.

Y la Administracion general lo traslada á V. S. para que tenga cumplimiento la resolucion de S. A., dándole toda la publicidad necesaria por medio del Boletín oficial y demas periódicos de esa capital. De su recibo espero que V. S. se servirá darme el correspondiente aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de octubre de 1842.—José Cruzat.—Sr. intendente de Mallorca.

*Lo que se hace notorio por medio de este periódico á los fines que puedan convenir. Palma 7 de noviembre de 1842.—Joaquin Scheidnagel.*

*Por la junta superior de venta de bienes nacionales, se me ha comunicado la circular siguiente:*

Estando dispuesto por la condicion 9<sup>a</sup> del artículo 5.º de la instruccion de 1.º de setiembre de 1837 sobre enagenacion de edificios y efectos de conventos, que los compradores de aquellos serán obligados á hacer desaparecer de la torre ó campanario y de la fachada de los mismos todo emblema y aspecto significativo de su anterior destino, y debiendo ser esta condicion tanto mas obligatoria á los Ayuntamientos y Corporaciones á quienes se ceden gratuitamente los conventos para destinarlos á objetos de utilidad pública; ha acordado esta Junta superior que todas las cesiones de edificios-conventos hechas y que se hicieren en lo sucesivo, sean y se entiendan con la obligacion espresada de hacer desaparecer desde luego los indicados emblemas; recomendando al celo de V. S. muy particularmente el cuidado de que tenga efecto sin escusa ni pretesto alguno.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1842.—Pedro Jontoya.—Sr. intendente de Mallorca.

*Lo que se hace notorio para conocimiento y observancia de todos los ayuntamientos y corporaciones, á quienes se hayan concedido ó concedan en lo sucesivo edificios-conventos. Palma 7 de noviembre de 1842.—Joaquin Scheidnagel.*

Con arreglo al artículo cuarto de la instrucción para la venta de los bienes del clero secular de fecha 15 de setiembre de 1841, ha sido declarada por esta intendencia como de mayor cuantía la pieza de tierra dicha *es Cós*, sita en la villa de Esporlas que perteneció al curato de la misma, y en tal concepto sugeto su pago á los cinco plazos y clases de crédito establecidos en los artículos 10 y 12 de la ley de 2 del mismo setiembre; y como de menor cuantía y sugeto en tal concepto su pago á metálico en los veinte plazos de año cada uno mandados en la espresada ley, las otras tres piezas de tierra de la misma procedencia llamadas *el Tudors, la Capelleta y es Bosquet* habiendo sido capitalizar por las cantidades siguientes: *es Cós* por 72421 rs., *els Tudors* por 37.953 rs., *la Capelleta* por 24123 rs. y *es Bosquet* por 19367 rs.

Lo que se hace notorio en virtud de lo mandado en el art. 16 de la instrucción de ventas de fincas de 1.º de marzo de 1836, y para que sirviendo de notificación al solicitante produzca este anuncio los efectos marcados en el propio artículo y en el 7.º del real decreto de 19 de febrero del mismo año. Palma 8 de noviembre de 1842. Joaquín Scheidnager.

El que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

En fecho de 12 de noviembre de 1842. Joaquín Scheidnager.

*Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp.*